I'm not a bot

Audiencia de inventarios y avaluos

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. Colombia Art. 501 Código General del Proceso Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas. El CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP) en su artículo 501, establece que: realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalara fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la Providencia que decida sobre las objeciones propuestas. 2. Cuando en el proceso se sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionaran los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que está acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalara fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que Deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. 14 de Septiembre de 2018 Escucha esta noticia audio generado con IA Suscríbete y escucha las noticias jurídicas narradas con IA. Tu navegador no soporta la reproducción de audio. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia realizó algunas precisiones en relación con las reglas de los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso (CGP), que regulan los inventarios y avalúos, así como los adicionales, respectivamente, relacionados con los bienes y su cuantificación sometidos a consideración en el juicio mortuorio a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos. En efecto, solamente aquellos bienes que se encuentren relacionados con la clasificación enunciada, serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. En ese orden, no se pueden incluir en tales ítems accesorios los frutos civiles. Por último, para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación (M. P. Margarita Cabello Blanco). Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. Colombia Art. 501 Código General del Proceso Hacer una pregunta en los comentarios Artículo 1o ...499 500 501 502 503 ...627 ¿Es Usted jurista? ¿Necesito nuevos clientes? Publique la información de sí mismo - Eso es gratís - La información acerca de 5 mejores juristas está en todas las páginas del sitio - Este anuncio ven màs de 10 000 visitantes al día - Para aumentar su rating Usted necesito responder a las preguntas de los usuarios Registrarse En México, la audiencia de inventarios y avaluos es un proceso importante para determinar el valor de los bienes y propiedades de una persona o empresa. En este artículo, te brindaremos información detallada sobre qué es la audiencia de inventarios y avaluos, sus beneficios, los requisitos para participar, el proceso y cómo proceder en caso de desacuerdo. Sigue leyendo para estar completamente informado.Tabla de contenidoLa audiencia de inventarios y avaluos es un procedimiento legal en México que tiene como objetivo principal determinar el valor y la distribución correcta de los bienes y propiedades de una persona fallecida. Esta audiencia es llevada a cabo por un juez de lo familiar y es un paso fundamental en el proceso de sucesión testamentaria.Beneficios de la audiencia de inventarios y avaluos en MéxicoTransparencia: La audiencia garantiza que el proceso de valuación y distribución de bienes se realice de manera justa y transparente. Protección legal: Al participar en la audiencia, se protegen los derechos de todas las partes involucradas y se evitan conflictos futuros.Valoración precisa: La audiencia permite determinar el valor real de los bienes y propiedades, evitando subvaluaciones o sobrevaluaciones.Requisitos para participar en la audiencia de inventarios y avaluos en MéxicoPara participar en la audiencia de inventarios y avaluos en México, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:Presentar una solicitud formal ante el juez de lo familiar encargado del caso.Proporcionar la documentación necesaria, que incluye el testamento, identificación oficial, y cualquier otro documento que demuestre la propiedad de los bienes.Designar a un perito valuador que pueda evaluar correctamente los bienes y propiedades.Proceso de la audiencia de inventarios y avaluos en MéxicoEl proceso de la audiencia de inventarios y avaluos consta de los siguientes pasos:Solicitud formal: Se presenta una solicitud formal ante el juez de lo familiar solicitando la realización de la audiencia. Valuación de bienes: Se lleva a cabo la valuación de los bienes y propiedades por parte del perito valuador designado.Audiencia: Se programa una audiencia en la cual se presenta la valuación realizada y se discuten posibles discrepancias.Distribución de bienes: Una vez que se llega a un acuerdo sobre la valuación, se procede a la distribución equitativa de los bienes entre los herederos.La audiencia de inventarios y avaluos en México es un proceso fundamental en el ámbito sucesorio, ya que garantiza una valuación justa y transparente de los bienes y propiedades. Participar en esta audiencia brinda beneficios como la protección legal y la valoración precisa de los activos. Recuerda cumplir con los requisitos necesarios y seguir el proceso legal establecido para asegurar un resultado satisfactorio.El inventario es un listado detallado de los bienes y propiedades de una persona fallecida, mientras que el avalúo es la valoración económica de dichos bienes y propiedades.Debes presentar el testamento, identificación oficial y cualquier otro documento que demuestre la propiedad de los bienes. ¿Cuánto tiempo tarda el proceso de la audiencia de inventarios y avaluos?El tiempo puede variar dependiendo de la complejidad del caso, pero generalmente el proceso puede llevar varios meses.¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con el resultado de la audiencia de inventarios y avaluos?En caso de desacuerdo, es posible presentar una objeción ante el juez de lo familiar y solicitar una revisión del caso.Si quieres conocer otros artículos parecidos a Cómo se realiza la audiencia de inventarios y avaluos en México en 2025 puedes visitar la categoría Negocios. Cómo calcular el stock mínimo de inventario de manera eficiente Cuál es la importancia del conteo avisado de inventarios en la gestión de stocks Cuáles son las mejores técnicas para hacer un inventario más rápido y eficiente Cómo gestionar la compra e inventario de manera eficiente en mi negocio Dónde puedo encontrar el inventario de vehículos Audi disponibles en mi área Cómo calcular el inventario final de mi negocio de manera eficiente Luis Enrique Galeano Portillo Socio – Gerente de Resolución de Conflictos / Torrás Abogados @legaleano; le.galeano@torras.co Conocidas y en práctica las normas del Código General del Proceso (CGP) sobre la regulación del proceso de sucesión por causa de muerte, que se aplican también a la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, resulta importante conocer los cambios en la regulación de las dos figuras procesales, dadas las eventuales consecuencias patrimoniales que conllevan. Hablemos entonces del trámite de los inventarios y avalúos adicionales y de la partición adicional. Inventarios y avalúos adicionales Articulado. La primera figura se regula actualmente en una norma aparte, propia, pues el artículo 501 del CGP reglamenta la audiencia de inventarios y avalúos y el artículo 502 del mismo estatuto, los inventarios y avalúos adicionales. En la regulación anterior del Código de Procedimiento Civil (CPC) se incluía, en un mismo artículo, el numeral 4º del artículo 600, la posibilidad de solicitar inventarios adicionales, sin que hubiera un lineamiento propio para esta figura. Objeto. La nueva reglamentación establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, redacción que incluye la posibilidad de inventariar pasivos, que no era permitida en la regulación anterior, pues la norma solo disponía que si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales. Hoy, no hay lugar a la discusión sobre la viabilidad de solicitar inventarios y avalúos adicionales para incorporar deudas que se hubieren dejado de inventariar en la diligencia inicial, aunque debe entenderse que se trata de deudas sociales con terceros (pasivo externo) o deudas de la sociedad conyugal con los cónyuges o compañeros permanentes (pasivo interno, recompensas o compensaciones). Procedimiento. En este aspecto encontramos un gran cambio, que merece atención especial, pues con la nueva regulación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por escrito se correrá traslado por tres días a la contraparte, dentro de los cuales deberán formularse las objeciones. El inciso final de la norma dispone, lapidariamente, que si no se formularen objeciones, el juez aprobará los inventarios y los avalúos, es decir que ya no hay lugar a la audiencia de inventarios y avalúos adicionales que se programaba en el CPC, sino que solo si dentro del traslado se objeta la inclusión del bien, de la deuda o sus avalúos, el juez citará a audiencia para resolver. Así las cosas, nos parece que el término previsto puede ser muy corto y riesgoso, porque junto con el escrito de objeciones deberán aportarse las pruebas necesarias para que el juzgado resuelva la objeción, en razón a que la norma dispone que si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Es decir, se haría prácticamente imposible la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 501 del CGP para la presentación de las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada, porque entendemos que, frente a un inventario adicional, la única oportunidad prevista para aportar pruebas es el término del traslado: tres días. De allí que se escuchen voces que sugieren que podría ser mejor, frente a ciertos bienes o deudas, dejarlos para el trámite de un inventario adicional, práctica que es legal, aunque a nuestro juicio desleal. Finalmente, y siguiendo el criterio publicado por el doctor Jesael Antonio Giraldo, en la Revista 41 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ene.–jun./15), consideramos que el inciso segundo del artículo 502 del CGP, cuando indica que si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso, será letra muerta, pues terminado el proceso, es decir, cuando cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, ya no procederá el trámite de inventarios y avalúos adicionales, sino el de la partición adicional. Decisión y recursos. Conforme al artículo 502 del CGP, si no hay objeciones a los bienes o deudas adicionales, el juez aprobará el inventario, aunque asumimos que deberá ejercer el control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos para que un activo o un pasivo sean incluidos. Esta decisión deberá adoptarse mediante auto, y no en audiencia, pues la norma indica que si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia, de donde se concluye que, de no mediar objeciones, no se citará a la misma. El artículo en mención no hace referencia a los recursos contra las decisiones adoptadas respecto de los inventarios y avalúos adicionales, pero consideramos que respecto de la procedencia de la apelación, esta estaría limitada al auto que resuelva las objeciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, que regula la audiencia para resolver objeciones al inventario inicial e indica expresamente que todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. Partición adicional Articulado. El artículo 518 del CGP consagra el trámite de la partición adicional, pero remite a las disposiciones del artículo 501 cuando medien objeciones (no del 502). Objeto. Contrario a lo visto respecto de los inventarios y avalúos adicionales, la partición adicional solo procede respecto de nuevos bienes, es decir, no permite incluir deudas no inventariadas en el trámite ya terminado. Igualmente, la figura se abre camino, como ya se regulaba desde la legislación anterior, ante la eventualidad de la falta de adjudicación de bienes inventariados. Procedimiento. De la solicitud de partición adicional conocerá el mismo juez de la partición inicial, sin necesidad de reparto, y se adelantará en el mismo expediente, de encontrarse aún en el despacho. Si ya ha sido protocolizado, se deberán aportar copias de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición y la sentencia aprobatoria y cualquier otra pieza necesaria para identificar la procedencia de la adición y expresarse la relación de bienes a los que se contraerá la partición adicional. La norma prevé dos situaciones. La primera ocurre cuando la solicitud esté suscrita por todos los interesados reconocidos en la partición inicial, caso en que no habrá lugar a audiencia de objeciones y se aplicará lo dispuesto en los artículos 505 a 517, sobre partición y adjudicación de bienes. De otra parte, si la petición no va suscrita por todos los interesados reconocidos en el trámite inicial, deberá procederse a la notificación por aviso a los no suscribientes y se les correrá traslado de dicha solicitud por el término de 10 días, dentro de los cuales podrán proponerse las objeciones pertinentes. Ante la presentación de objeciones, la norma ordena fijar fecha para audiencia y expresamente establece aplicar lo dispuesto en el artículo 501. Es decir que, frente al trámite de la partición adicional, presentadas las objeciones al inventario radicado junto con la solicitud, se citará a audiencia para resolverlas, con las previsiones probatorias del artículo 501 del CGP, o sea, se permitirá la presentación de las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada, norma que garantiza un mejor ejercicio del derecho de defensa de los no solicitantes frente al trámite previsto para los inventarios adicionales que, insistimos, no permite este término probatorio. Resueltas las objeciones, y aprobados los inventarios adicionales, se aplicará lo dispuesto en los artículos 505 a 517 sobre partición y adjudicación de bienes, en iguales términos del trámite de la partición inicial. Como conclusión, podemos resaltar que el trámite de los inventarios y avalúos adicionales puede intentarse antes de la terminación del proceso liquidatorio y permite la inclusión de bienes y deudas. En cambio, una vez terminado el proceso liquidatorio, podrá intentarse la partición adicional, pero solo permite inventariar bienes, no deudas.